



Sección: MJU
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000057/2018
NIG: 3803845320180000234
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000132/2018
IUP: TC2018001737

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Ayuntamiento de La Laguna	<u>Aboqado:</u> Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	<u>Procurador:</u> María Ruth Sanchez Cortijos
------------------------------------	--	---	---

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 29 de mayo de 2018.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 57/2018, tramitado a instancia de Dña. representada por la procuradora Dña. MARIA RUTH SANCHEZ CORTIJOS y asistida por el abogado D. EVARISTO NIEVAS GÓMEZ; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por la LETRADA DE LA ASESORÍA JURÍDICA AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, versando sobre Administración tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado por la representación procesal de Dña. en representación de su marido D. interpuso recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Solicitado por la demandante el dictado de sentencia sin la celebración de vista, por decreto fue admitida a trámite la demanda y recabado el expediente administrativo, dándose traslado a la Administración demandada para su contestación por escrito.

TERCERO.- Presentada contestación por la Administración demandada en plazo, por diligencia de ordenación de 11 de abril de 2.018 se declararon conclusos los autos quedando pendiente del dictado de la presente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 19 de julio de 2017 contra el Decreto de la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos número



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	29/05/2018 - 14:59:38
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



898/2017, de fecha 31 de mayo. Interesa el recurrente el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad de la referida Resolución recurrida, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada. Aduce, en términos esenciales, infracción del principio de capacidad económica, por inexistencia de capacidad que pueda ser sometida a gravamen resultante del negocio jurídico gravado e, inexistencia del hecho imponible del impuesto autoliquidado por indebida cuantificación de la base imponible del impuesto autoliquidado.

SEGUNDO.- Debe traerse a colación la sentencia número 77/2018, Recurso de apelación nº 14/2018, 20 de marzo de 2018 Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, que ha indicado que "la sentencia dictada el 8 de febrero de 2018, en el recurso de apelación 4/2018. La sentencia de 11 de mayo de 2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad 4864-2016, la estima en los siguientes términos: "... en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

Con anterioridad a esta resolución del Tribunal Constitucional, la Sala y Sección ya mantenía el criterio, expresado en la sentencia de 10 de octubre de 2016, recurso de apelación 51/2016, y las que en ella se citan, de considera que era presupuesto de la tributación que se hubiera producido un incremento real del valor de los bienes, pues si no existe incremento de valor no había gravamen por el IIVTNU. Con posterioridad a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional hemos seguido manteniendo el mismo criterio, considerando lo declarado por el Tribunal Constitucional en el fundamento de derecho quinto, apartado a): "El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión". Entendiendo, que se debe considerar conforme a la Constitución el impuesto, tal y como está configurado actualmente, en los supuestos en que se evidencie un incremento de valor de los terrenos transmitidos. Ciertamente es que no se trata de una cuestión pacífica entre las diversas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia. Así resulta que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 9ª, en la sentencia de 19 de julio de 2017, expresado de manera muy resumida, anula las liquidaciones del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en cuanto considera expulsados ex origine del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL, por la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, rechazando que resulte posible una interpretación salvadora de la norma cuestionada, que la propia sentencia del Constitucional rechazó. En igual sentido se pronuncia también el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, sentencia de 29 de octubre de 2017, recurso de apelación 309/2016, y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla León, Burgos, Sección 2ª, de 25 de septiembre de 2017, recurso de apelación 21/2017. En cambio, admite que la regulación de IIVTNU no es contrario con carácter general a la Constitución en su configuración actual, siéndolo únicamente en aquellos supuestos en los que se somete a tributación situaciones que no presentan aumento de valor del terrenos en el momento de la transmisión, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Pleno sectorial de las Secciones 3ª y 4ª que conocen de la materia tributaria, de 16 de noviembre de 2017, recurso de apelación 62/2017. Y en lo



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	29/05/2018 - 14:59:38
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



sustancial (sólo no hay hecho imponible si no se acreditan plusvalías) la del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura , Sección 1ª, de 13 de julio de 2017 de febrero, recurso de apelación 128/2017, y la del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección 2ª, de 30 de octubre de 2017, recurso de apelación 133/2017.

En el caso se ha puesto de manifiesto un aumento de valor del terreno entre su adquisición y su transmisión, pero cuestiona la parte la aplicación de las reglas previstas en el artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, para cuantificar la base imponible que afirma debe ajustarse al incremento real.

Sobre esta cuestión, no obstante, también consideramos que una vez puesto de manifiesto la existencia de plusvalías procede la aplicación de las normas de cuantificación objetiva de la base imponible del artículo 107 del TRLRHL, según la configuración actual del impuesto".

En esta tesitura, en relación a las liquidaciones llevadas a cabo por los Ayuntamientos sobre plusvalías será necesario que estos acrediten la existencia de ese incremento de valor si les es discutido por el contribuyente (a través de una prueba pericial pública o privada), mientras que en las autoliquidaciones deberán permitir el recurso, y en caso de que se alegue la inexistencia de incremento del valor deberá ser estimado, salvo que a través de la antedicha pericial municipal se acredite que si existe ese incremento. La inconstitucionalidad del artículo 107.2.a) del TRLRHL siempre que no exista hecho imponible conlleva no sea ya que el contribuyente el que tenga que probar que no hubo incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana entre la adquisición y la transmisión sino que es la Administración que recauda la que debe probar su concurrencia.

Tras la STC de 17 de mayo de 2017, una correcta interpretación de los artículos 104 y siguientes del TRLRHL conlleva que sea el Ayuntamiento a quien le corresponde la carga de probar la existencia de hecho imponible, es a la Administración Local competente para recaudar (o al organismo autónomo al que haya encomendado tal labor) a quien le corresponde probar, en caso de discusión por el contribuyente, la concurrencia del hecho imponible del impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana. Examinado el expediente administrativo se advierte la ausencia de prueba alguna por parte del Ayuntamiento de incremento del valor del terreno aquí gravado, por lo que procede la estimación del recurso. No existiendo prueba que permita considerar que concurre el hecho imponible, debe ser anulado el acto administrativo impugnado.

Es por ello, que procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- No procede condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. Declarar no conforme a Derecho el acto administrativo impugnado.
3. Anular el acto administrativo impugnado.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	29/05/2018 - 14:59:38
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



4. No condenar en costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	29/05/2018 - 14:59:38
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	